

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que el auto de inadmisión del proceso de la referencia fue notificado por estados electrónicos el 20 de noviembre de 2020, se advierte entonces que los requisitos allegados por correo electrónico el pasado 27 de noviembre de 2020, fueron presentados dentro del término legal. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.



Esteban Quintero Quintero

Practicante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.S
Demandados	Carolina Echeverri Santa
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00742
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem y 709 del C. de Co, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **Bancolombia S.A.S** y en contra de **Carolina Echeverri Santa**, por las siguientes sumas:

- **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$9.168.208, 00)**, por concepto de capital adeudado al pagaré base de recaudo No. 1610086157, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$13.700.000, 00),** por concepto de capital adeudado al pagaré base de recaudo No. 2670086275, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS M.L. (\$3.939.170, 00),** por concepto de capital adeudado al pagaré base de recaudo No. 4200098060, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$31.034.424, 00),** por concepto de capital adeudado al pagaré base de recaudo No. 2670085993, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.183.430, 00),** por concepto de capital adeudado al pagaré base de recaudo No. 160085953, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$5.524.120, 00),** por concepto de capital adeudado al pagaré del 30 de mayo de 2014, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando allegue evidencia correspondiente de cómo se obtuvieron estos correos, pues se le solicito esta a la apoderada de la parte, la cual remitió, un certificado de la entidad dando fe de los mismos correos, que no corresponde a la evidencia pertinente, **pues la evidencia debe ser relacionada a como se obtuvieron los correos,** esto pues, conforme a lo estipulado en la demanda, una foto de la base de datos de Bancolombia cumpliría como evidencia suficiente. Una vez allegue la evidencia correspondiente, podrá realizar esta notificación a los correos autorizados por el despacho, y allegando junto con el envío cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo.

CUARTO: El correo valido para obtener comunicación con BANCOLOMBIA S.A. será el estipulado en el certificado de cámara y comercio allegado (08. Exp.Digital), este es notificacjudicial@bancolombia.com.co, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO:RECONOCER personería a la abogada **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** portador de la T.P. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe según endosos en procuración.

NOTIFÍQUESE

8

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3a94d5e77e91d286888928117a1e7852be5e97bf557fe75ac01680e969
26524**

Documento generado en 16/12/2020 09:37:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**